

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001** Fecha: **12 DE ENERO DEL AÑO 2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2022 00332	Ordinario	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ	MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	13/01/2023	17/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12 DE ENERO DEL AÑO 2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Memorial 41001311000520220033200

Camilo Chacue Collazos <camilochacuecollazos@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 16:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito lo del asunto.

Cordialmente,

Camilo Chacue Collazos

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO DE DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ CONTRA MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA.

RAD: 41001311000520220033200

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894, actuando en calidad de apoderado del señor **JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ**, estando en término y conforme el artículo 318 del Código General del Proceso me permito solicitar adición y de manera suplementaria interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda como un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD: Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación por estado electrónico del auto admisorio de la demanda, esto es el 03 de noviembre del cursante. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: El 7 de septiembre de 2022 fue radicada la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ CONTRA MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA.

SEGUNDO: El 26 de septiembre de 2022 el suscrito radicó memorial señalando la cuantía y allegando acta de conciliación en la cual se acordó la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como disolución de unión marital de hecho.

TERCERO: La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el suscrito dentro del término oportuno para ello.

CUARTO: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 y notificado por estado electrónico al día siguiente.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sería el caso proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre los señores JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, desde el 08 de enero del año 2000 hasta el 21 de octubre de 2021, de no ser porque como en reiteradas ocasiones el suscrito ha hecho saber al despacho, dicho régimen patrimonial entre los compañeros permanentes mencionados no se encuentra disuelto.

El acta de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, entre el señor JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y la señora MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, documento que da origen a la controversia, mediante la cual los compañeros permanentes llegaron a un acuerdo **DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** que sostuvieron entre el 08 de enero del año 2000 y el 21 de octubre de 2021, la **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la **EXISTENCIA DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme a los numerales primero y segundo de la parte resolutive, así:

***"PRIMERO:** Que entre el señor el señor JORGE ELIECER GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.708 416 y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.442 377, existió una Unión marital de hecho desde el 08 de enero de 2000 hasta el día 21 de octubre de 2021, fecha en la que las partes se separa de cuerpos, por tanto, se disuelve la Unión Marital de Hecho, situación que reconocen a través de este documento.*

***SEGUNDO:** El señor el señor JORGE ELIECER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.708.416 y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 26 442.377 reconocen que fruto de la Unión Marital de Hecho surgió la sociedad patrimonial, la cual contempla los efectos civiles y patrimoniales derivados de esta unión marital de hecho, por cuanto se cumplen los requisitos contenidos en las normas la ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005."*

No obstante, no se hizo mención respecto a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital de hecho constituida entre los ex - compañeros permanentes JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, pues el numeral tres del acápite mencionado, expresa:

***"TERCERO:** El señor el JORGE ELIECER GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 7.708.416 y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.442.377 manifiestan no tener la voluntad de liquidar la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por tanto, esta continuara existiendo hasta la liquidación por las partes o hasta que se cumpla el termino contemplado en el art. 8 de la Ley 54 de 1990. Por tanto, las partes, conocen y aceptan las consecuencias jurídicas de esta determinación."*

Del numeral anterior se colige que y se encuentra claro que ninguna mención se realizó sobre la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, pues dicha acta de conciliación señala que esta continuara existiendo hasta la liquidación por las partes o hasta que se cumpla el término señalado por la ley, por lo que a la fecha no se ha declarado la disolución de la sociedad patrimonial entre los señores JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y

MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, razón por la cual con la presente demanda se pretende:

1. DECLARAR DISUELTA, desde el 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya declarada y formada entre los ex – compañeros permanentes JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, ante su separaron física y definitiva ocurrida en dicho día, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 8 de la misma Ley.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL mencionada.
3. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada, en caso de oposición.

La resaltada Ley 54 de 1990 en su artículo 5 Modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, establece las causales para disolver la sociedad patrimonial, así:

- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
- De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
- Por Sentencia Judicial.
- Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Teniendo en cuenta que existe claridad respecto a los extremos temporales de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la cual finalizó el 21 de octubre de 2021, esto es cuando se dio la separación física y definitiva de las partes, la misma debe declararse disuelta, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que señala que precisamente ante dicha situación hay lugar a solicitar la disolución de la sociedad patrimonial, aspecto que susceptible declarase judicialmente al tenor del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 54 de 1990 y del artículo 523 del CGP, a efectos de sucesivamente realizar su liquidación.

En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia en asuntos similares donde ha señalado que es procedente someter a conocimiento de la jurisdicción lo relacionado con la DISOLUCIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, cuando ello no se ha definido en otros mecanismos como la conciliación extrajudicial (como sucedió en este caso), Así por ejemplo en Sentencia STC7474-2018 de 07-06-2018 de la Corte Suprema de Justicia, se consideró:

*“3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, **cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.***

*Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la **encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial**, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990." (Negrillas agregadas).*

En el caso sub examine y como se mencionó inicialmente, si bien en el acta de conciliación aportada, se declaró la existencia y disolvió la unión marital de hecho entre los ex - compañeros permanentes y se declaró así mismo la existencia de la sociedad patrimonial, no se hizo mención alguna respecto a la disolución de la naciente sociedad patrimonial de hecho, por lo que no puede inferir este despacho que la misma ya se encuentra disuelta y dé trámite a la presente demanda como un liquidatario de sociedad patrimonial y no como DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, como se pretende.

El presente se interpone con el fin de evitar irregularidades que puedan afectar el normal avance del proceso, así como las pretensiones de la demanda, derechos del demandante y la prosperidad de eventuales excepciones fundadas en omisiones.

Por último, se insiste se mantengan las medidas cautelares solicitadas y decretadas mediante auto del 02 de noviembre del cursante, en consonancia con el artículo 598 del Código General del Proceso, norma que regula de manera especial las medidas cautelares en procesos de familia, puntualmente procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, como el presente.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea reformado el auto admisorio de la demanda de la referencia, mediante adición o de manera suplementaria mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo consistente a dar trámite a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, así:

PRIMERO: Admitir y dar trámite a la solicitud de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho conformada por los ex – compañeros permanentes JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ y MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA, desde el 08 de enero del año 2000 hasta el 21 de octubre de 2021.

Cordialmente,

Camilo Chacué Collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

T.P. No. 271.894

Oficina 406 del CC MEGACENTRO

Carrera 31 No. 51 – 60 Torre 9 Apto 303 de Neiva

Celular 304 494 9852

Correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com